

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00747 00

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisada la actuación, se encuentra que con Auto de 20 de febrero de 2024, la demandada fue requerida para que aportara el pago de los cánones que se habían causado hasta esa fecha, a efectos de seguir siendo oída, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P no obstante, notificada la decisión el 21 de febrero de 2024 (estado No. 029). Y corrido el término concedido, la pasiva permaneció silente, por lo que será menester continuar el presente trámite, siguiendo al artículo 384 del C.G.P.

Agotado el trámite propio artículo de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por SORAYA MERINO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.424 contra AYDA LUZ NARANJO SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.509, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con la señora Naranjo Suárez (arrendataria) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la carrera 121A entre calle 47 y 47A ciudad pacífica conjunto residencial Ventura II, apto F102 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 1 año contados a partir del 01 de octubre de 2022, con un canon mensual de \$860.000 y que la demandada incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento por los meses de junio a septiembre de 2023.

2. Mediante proveído del 18 septiembre de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia.

3. Conforme la documentación allegada al plenario, se conoció que la señora AYDA LUZ NARANJO SUÁREZ fue notificada desde el 05 de octubre de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección del inmueble arrendado -conforme lo certifica la guía del servicio postal 4-72 bajo número RA445412271CO-.

4. La demandada presentó escrito de contestación el 30 de octubre de 2023 (archivo virtual 011) refiriendo no estar en mora y aportando soportes de pago de fechas 8 de octubre, 7 de septiembre, 30 de junio, 6 de junio, 6 de agosto y 21 de noviembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento “...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago

de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que la arrendataria no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de la parte demandada, quien no pudo acreditar en todo caso el error en la aseveración de su contraparte, ya que no acreditó el cumplimiento de su obligación de pago, ya sea porque no canceló el canon correspondiente al mes de julio, o de haberlo hecho, desde ese momento se muestra una demora sistemática en el cumplimiento de la obligación principal de pago.

Véase que la documentación acopiada da cuenta que el mes de mayo de 2023, fue cancelado el 6 de junio de esa anualidad, pues así lo refirió el demandante, sin discusión alguna por parte de la demandada, lo que muestra un retraso de todo un mes en el pago de la renta.

De los demás meses, se observa el siguiente comportamiento

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR
junio/2023	Junio 5	30 de junio de 2023	\$860.000
julio/2023	Julio 5		\$860.000
agosto/2023	Agosto 5	6 de agosto de 2023	\$860.000
septiembre/2023	Septiembre 5	7 de septiembre de 2023	\$860.000
octubre/2023	Octubre 5	8 de octubre de 2023	\$860.000
noviembre/2023	Noviembre 5	21 de noviembre de 2023	\$860.000

Es decir, no hay soporte alguno del pago del mes de julio, y si quisiera decirse que el correspondiente a esa mensualidad fue el realizado en agosto, es claro que de allí en adelante los pagos no corresponden al pacto contractual y siempre se hacen con demora.

En consecuencia, y teniéndose por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** del contrato de arrendamiento celebrado entre SORAYA MERINO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31937424 y AYDA LUZ NARANJO SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31885509, por el no pago e incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2023. Según fue expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la demandada hacer **ENTREGA A LA DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Carrera 121A entre calle 47 y 47A ciudad pacífica conjunto

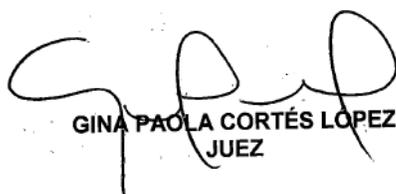
residencial Ventura II, apto F102 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$\$600.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00767 00

1. Incorpórese al plenario la comisión auxiliada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00815 00

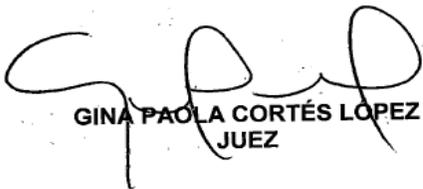
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Scotiabank Colpatría donde indica que no tiene convenio o cuentas por embargar con el demandado

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN CARLOS PÉREZ del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00954 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 13 de febrero de 2024 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO; proveído notificado por estado virtual No. 024 del 14 de febrero de 2024.

Así, vencido el término legal concedido para adelantar la actuación en completo silencio, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por MARTHA LUCÍA HERNANDEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.964.608 contra MELBA CHEYNE ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.822, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

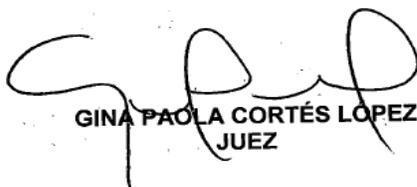
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Abr-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00132 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el presente proceso monitorio propuesto por JUAN CARLOS IBARRA BELALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085274907 contra MEGATECNOLOGIA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S. identificado con el NIT. 900094992 - 9, cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P., el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR a MEGATECNOLOGIA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S. identificado con el NIT. 900094992 - 9, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este asunto, proceda a pagar al señor JUAN CARLOS IBARRA BELALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085274907, o en su defecto exponga las razones concretas que le sirven de sustento para oponerse total o parcialmente a la deuda reclamada, que corresponde a la siguiente suma de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000), por concepto de alquiler de equipo de fecha 30 de mayo de 2015 según documento factura de venta No. 0715, exigible en esa fecha.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de enero de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000), por concepto de alquiler de equipo de fecha 30 de mayo de 2015, según documento factura de venta No. 0716, exigible en esa fecha.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 15 de enero de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al deudor, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado en los términos expresados en el numeral anterior.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso monitorio descrito en el artículo 421 del C.G.P.

**QUINTO.** CONCÉDASE el amparo de pobreza suplicado, bajo los supuestos previstos por el artículo 151 del C.G. del P.

**SEXTO.** Como consecuencia de lo anterior, DECRETÉSE la siguiente medida cautelar:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MEGATECNOLOGIA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$42.600.000).

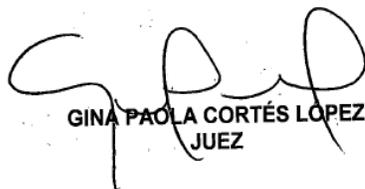
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00228 00

1. En atención a la petición que precede de la abogada demandante, y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, el Juzgado para no caer en excesos de embargo SE ABSTIENE de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la medida comunicada en el oficio No. 587 de fecha 05 de abril de 2024 y comunicada al pagador en su dirección electrónica [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) en la misma fecha a las 10:49 AM.

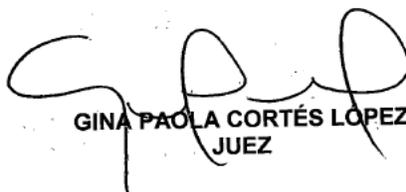
2. AGRÉGUESE el soporte de notificación infructuosa intentado al demandado JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS en las direcciones Carrera 8 No. 4 -07 y Calle 26 No. 40-33 de esta ciudad al certificarse que la dirección no existe y que no conocen al destinatario, respectivamente.

3. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A. y al pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. para que informen a este proceso las últimas direcciones físicas y electrónicas que conozcan del señor JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14883191.

Una vez allegada esta información, por Secretaria remítasele a la parte actora para que proceda con la notificación personal de su contraparte.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00283 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la corrección del mandamiento de pago, en lo referente a la fecha de cobro de intereses moratorios, lo anterior, teniendo en cuenta que en la Carta de Instrucciones del número de solicitud de crédito 4539130 se evidencia que el "...espacio antecedido con el número uno (1) lo llenará el tenedor con la fecha y ciudad en la cual se realice la exigibilidad del título...", conforme a ello, el documento aportado como título ejecutivo denota la fecha 12 de marzo de 2024.

Conforme lo expuesto, la fecha de mora es la que corresponde al día siguiente de exigibilidad.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa EFS094, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ DUQUE.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, OFICIESE a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

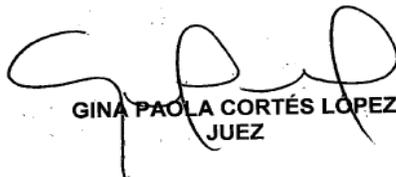
Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionalidad y el estado del mismo.

3. REQUIERASE al demandante para que aporte copia del certificado de tradición del automotor embargado a efectos de establecer la pertinencia de agotar el procedimiento establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Abr-2024

La Secretaria,